



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-202/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA Y
ARMANDO CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista
de México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo
Municipal Electoral de Huixtla, del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contra la resolución
incidental emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad

¹ En adelante por sus siglas PVEM.

federativa² en el expediente del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado del expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados, que declaró procedente el recuento de 41 casillas que restaban de la totalidad de las casillas instaladas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Cuestión previa.	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	25
SEGUNDO. Improcedencia del desistimiento.....	29
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	31
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	35
QUINTO. Estudio de fondo	36
R E S U E L V E	51

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, debido a que los agravios del actor relativos a demostrar su indebida motivación resultan inoperantes, porque el

² En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

actor no puede alcanzar su pretensión al ya haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo que pretendía evitar.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Chiapas.

3. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en dicho estado, donde se eligieron, entre otros cargos, a las personas que conformaran los Ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Huixtla.

4. Cómputo. En sesión celebrada entre el nueve y once de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido, incluyendo el recuento de treinta y un paquetes electorales. Dicho cómputo arrojó los siguientes resultados:

SX-JRC-202/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación final obtenida por los candidatos/as	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,378	Dos mil trescientos setenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	676	Seiscientos setenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	143	Ciento cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	214	Doscientos catorce
 CHIAPAS UNIDO	597	Quinientos noventa y siete
 PARTIDO MORENA	7,721	Siete mil setecientos veintiuno
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	147	Ciento cuarenta y siete
 NUEVA ALIANZA	403	Cuatrocientos tres
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	62	Sesenta y dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	339	Trescientos treinta y nueve
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	191	Ciento noventa y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	Doce
 VOTOS NULOS	968	Novecientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL:	24,059	Veinticuatro mil cincuenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

5. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa a la integración del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos.

6. Los resultados del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	CANDIDATO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,853	Siete mil ochocientos cincuenta y tres	Carlos Eduardo Salazar Gam
 PARTIDO MORENA	7,721	Siete mil setecientos veintiuno	José Luis Laparra Calderón

7. **Demanda local.** El quince de junio, Morena a través de su representante en el Consejo Municipal del IEPC en Huixtla, así como su candidato a presidente municipal presentaron juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo de la elección Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

8. **Apertura de incidente de recuento.** El doce de julio, la Magistrada Instructora del Tribunal local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo para resolver lo conducente sobre las peticiones de recuento formuladas por Morena y su candidato.

9. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó resolución incidental en la que declaró

procedente la pretensión de recuento total de la elección del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas. Así, ordenó el recuento de cuarenta y una casillas que no habían sido recontadas en sede administrativa.

10. Nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede jurisdiccional. El diecinueve siguiente, en cumplimiento a la citada resolución incidental, el Consejo General del IEPC realizó el recuento de la votación sobre las cuarenta y un casillas, que no habían sido previamente recontadas.

II. Trámite del juicio federal

11. Presentación de la demanda. El diecinueve de julio, el Partido Verde Ecologista de México a través de Fernando Dimas González García en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal en Huixtla, presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

12. Recepción del medio de impugnación y turno. El veintisiete de julio siguiente se recibieron las constancias del juicio, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-202/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

13. Admisión, requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio; asimismo, requirió a la responsable documentación necesaria para la resolución del juicio. Al no existir diligencias pendientes por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

14. Engrose. En sesión de diez de agosto dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional decidió, por mayoría, rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente, por lo que se encargó al Magistrado Adín Antonio de León Gálvez la elaboración del engrose de la resolución conforme las consideraciones de la mayoría.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el recuento total de una elección de ayuntamiento del estado de Chiapas entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos

d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Cuestión previa.

17. El veinte de julio del presente año, el representante del partido actor presentó ante el tribunal responsable escrito por el que pretende desistirse de la demanda intentada en el presente juicio, cuyo pronunciamiento se reservó⁴ para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

18. Del contenido de dicho escrito se advierte que el motivo de su desistimiento fue que, una vez efectuado el recuento de votos ordenado por el Tribunal local, se ratificó al PVEM como ganador e incluso se amplió la diferencia de votación en su favor.

19. Cuestión que hace patente que la pretensión de su desistimiento está relacionada con dejar firmes la modificación de los resultados electorales en la elección municipal, derivados del nuevo escrutinio y cómputo, lo que de suyo implica que se deba dar certeza sobre los resultados de una elección, por tanto, este planteamiento se analizará en el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

20. El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7,

³ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

⁴ Mediante acuerdo del Magistrado Instructor, Enrique Figueroa Ávila, de treinta de julio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

23. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el **dieciséis de julio** y notificada al partido político el diecisiete siguiente⁵, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno** de julio.

24. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el **diecinueve** de julio, es evidente que se presentó de manera oportuna.

25. Legitimación y personería. El PVEM está legitimado para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de del Estado de Chiapas en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado, puesto que dicho partido compareció como tercero interesado y como actor

⁵ Cedula y razón de notificación por correo electrónico visibles a fojas 380 a 382 del cuaderno accesorio único.

dentro de los TEECH/JIN-M/100/2021 y acumulados, de donde deriva la resolución en cuestión.

26. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal referido.

27. Interés jurídico⁶. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que impugna una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró procedente el recuento de las casillas que no habían sido recontadas de la totalidad de los paquetes de la elección de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, donde fue el partido ganador, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

28. Aunado a que, como ya se refirió en el apartado precedente, el partido actor ejerce una acción que atañe a un interés general de la ciudadanía.

29. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local

30. En ese sentido, es criterio de este Tribunal que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

es definitiva para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁷.

B) Especiales

31. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁸.

32. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

33. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver

⁷ De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" consultable en sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx>

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"

⁹ En adelante, Constitución Federal.

las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁰.

34. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró procedente el recuento total de la elección Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

35. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos la pretensión del recuento total, y con ello prevalezca el resultado obtenido en la diligencia de recuento en sede administrativa, toda vez que considera que al ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se transgrede el principio de legalidad y certeza en materia electoral, sobre el resultado que obtuvo el partido actor.

36. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el recuento total controvertido.

37. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

39. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

40. Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

41. De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible,

los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

42. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

43. Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

46. El actor solicita que se revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local con la finalidad de evitar que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en cuarenta y un casillas y, que se mantenga el resultado de la votación derivada del escrutinio y cómputo en sede administrativa.

47. Su causa de pedir se sustenta en la violación a diversos principios constitucionales como el de legalidad y certeza al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo en el Municipio de Huixtla, Chiapas, en sede jurisdiccional.

48. Al efecto, el actor plantea agravios tendentes a evidenciar una indebida motivación sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento.

49. Esto es, que de forma indebida el Tribunal local ordenó la procedencia del recuento soslayando los requisitos del artículo 106 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

50. Requisitos de cuyo incumplimiento cuestiona porque: a) se deben impugnar la totalidad de las casillas y no únicamente diez de éstas; b) no se cumplía el elemento que se acreditara una duda fundada sobre la certeza de los resultados, porque la apreciación del tribunal responsable no estaba sustentado con elementos adicionales y no depender del pronunciamiento parcial del tribunal local, como sucedió; y c) no se dio la solicitud de recuento total en sede administrativa, por la hipótesis de acreditarse una diferencia de votación menor a un punto porcentual y, debido a que sólo se solicitó de recuento parcial, como se puede apreciar en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

Determinación del Tribunal responsable

51. En su resolución incidental el Tribunal responsable determinó:

- a) Declarar improcedente el escrutinio y cómputo de 31 casillas que habían sido objeto de recuento en sede administrativa.
- b) Declarar procedente el escrutinio y cómputo en 41 casillas que no fueron recontadas, y
- c) Ordenar al Consejo General del Instituto local que realizara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en setenta y dos horas, posteriores a que le fuera notificada esa resolución incidental.

Consideraciones de esta Sala Regional.

52. A juicio de esta Sala Regional los agravios del actor son **inoperantes**, porque no puede alcanzar su pretensión final relativa a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

impedir que se celebrara un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que éste ya fue realizado.

53. Lo que se afirma conforme a lo siguiente.

54. Como se adelantó, el actor impugna la decisión del tribunal responsable de determinar procedente un nuevo escrutinio y cómputo respecto de 41 casillas que no fueron recontadas en sede administrativa, del universo de 72 casillas instaladas.

55. Diligencia que se ordenó realizar al Consejo General del Instituto local en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la resolución incidental.

56. Por lo que, acorde con lo ordenado, el diecinueve de julio el Consejo General del IEPC realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas 41 casillas¹¹.

57. Ese mismo día, el actor impugnó la mencionada resolución incidental ante el Tribunal responsable, a fin de revocar sus efectos, esto es, evitar que se celebrara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que fue ordenada.

58. En ese orden de ideas, es evidente que su pretensión quedó insubsistente al realizarse dicha diligencia, cuyos resultados deben prevalecer porque en ésta se verificaron los resultados de la votación, subsanando incluso los errores del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla.

¹¹ Como consta a foja 94 del cuaderno accesorio único.

59. En efecto, conforme al principio de certeza en los resultados de las elecciones, es el resultado que debe prevalecer al ser aquel que está dotado de una mayor certeza, por estar verificado por la autoridad administrativa electoral.

60. Lo anterior porque, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹² que, lo ordinario es que los resultados del escrutinio y cómputo tengan como base las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla.

61. Lo que encuentra justificación en la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos.

62. Por ello, el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa o jurisdiccional es de carácter excepcional, no obstante, una vez practicado, se advierte que éste reviste de certeza al ser verificado por una autoridad electoral, hasta en tanto, no sea impugnado por vicios propios.

63. Con sustento en tales consideraciones, se advierte que el actor no podría alcanzar su pretensión porque su pretensión quedó sin

¹² Conforme lo establecido en la razón esencial de la tesis XXI/2001 de rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%20nuevo%20escrutinio%20y%20c%3b3mputo>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

materia al realizarse la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que pretendía impedir con el presente medio de impugnación.

64. En otras palabras, el actor impugnó la resolución incidental sobre la premisa de que era posible revocar sus efectos y, por tanto, evitar que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, al celebrarse dicha diligencia, este acto, genera un cambio de situación jurídica, que imposibilita que el actor alcance su pretensión.

65. Lo que se sostiene, en la razón esencial, de la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹³.

66. Por ende, al resultar inoperantes los agravios del actor, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

67. Ahora bien, dado el sentido arribado en este fallo a ningún efecto práctico lleva pronunciarse sobre el escrito de desistimiento del actor, pues su procedencia se sustentaría en el posible interés público o no que le asiste para controvertir una resolución de nuevo escrutinio y cómputo que, como se mencionó, ante su realización,

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

opera un cambio de situación jurídica sobre los resultados electorales, que sólo pueden ser controvertidos por vicios propios.

68. Adicionalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el caso, el hecho de que la pretensión del actor resulte inalcanzable, se debe a que los integrantes del Tribunal local ordenaron la práctica de nuevo escrutinio y cómputo, en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de la resolución incidental, lo que no permitió que se agotaran los plazos de la cadena impugnativa.

69. Es decir, la práctica de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo antes del plazo de cuatro días que el actor tenía para controvertirla¹⁴.

70. Asimismo, se advierte que entre la fecha en la que presentó la demanda local y la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo transcurrió más de un mes, lo que hace incongruente que el tribunal local no previera un plazo suficiente para que se agotara debidamente la cadena impugnativa.

71. Aunado a que, el ordenar la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo previendo los plazos para agotar la cadena impugnativa no afectaba la tutela de la reparabilidad de la impugnación, ya que el plazo para la toma de protesta de las y los ediles en Chiapas, está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

¹⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40.

72. Por tanto, **se amonesta** a las y el integrante del Tribunal local para que en lo subsecuente sean más diligentes en la resolución de los medios de impugnación, ordenando plazos para el cumplimiento de sus resoluciones, que garanticen el debido agotamiento de las cadenas impugnativas.

73. Con lo cual se garantiza la observancia del principio del federalismo judicial al permitir la participación de la jurisdicción local y federal en el conocimiento y resolución de litigios electorales; pues el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos de la impartición de justicia electoral, lo que garantiza una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.¹⁵

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ Conforme la razón esencial, de la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=federalismo,judicial>

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

SEGUNDO. Se **amonesta** a las magistradas y el magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: a la parte actora en el correo electrónico señalado en su demanda, de conformidad al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto particular que emite el Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA RESPECTO AL EXPEDIENTE SX-JRC-202/2021, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

No comparto la postura de la mayoría en el sentido de que el hecho de que ya se hubiera realizado el recuento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas produce un cambio de situación jurídica que deja sin materia la impugnación de la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo derivado del expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados, que declaró procedente el recuento de cuarenta y una casillas.

Ciertamente, la resolución controvertida se emitió el dieciséis de julio del año en curso y en la misma se determinó que la diligencia de recuento debía realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de tal resolución.

Posteriormente, el diecinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana desahogó la diligencia de recuento ordenada por el Tribunal Local.

Finalmente, el veintisiete de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias que integran el presente expediente.

Al respecto, en opinión del suscrito, el hecho de que, a la fecha de emisión de esta sentencia federal, e inclusive a la fecha de la recepción de la demanda, ya se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo, desde mi punto de vista no es un impedimento para revisar la legalidad de la resolución que lo ordenó y en su caso dejar sin efectos todas las actuaciones derivadas de su cumplimiento.

Así, el hecho de que ya se hubiera materializado un recuento que tiene origen y fundamento en una resolución que a la postre resulta ilegal no impide declarar su nulidad y dejar sin efectos el nuevo cómputo, a fin de hacer prevalecer el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todo acto de autoridad.

En atención a los citados principios de legalidad y seguridad jurídica, la jurisprudencia vigente de este Tribunal indica que **solo en casos extraordinarios se justifica la apertura de paquetes electorales ante la autoridad jurisdiccional.**¹⁶

Asimismo, y de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O**

¹⁶ PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

ILEGALIDAD, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con estos requisitos.

Así, siguiendo la razón esencial de esta jurisprudencia estimo que el eventual desahogo del recuento no supera ni convalida la posible ilegalidad de la resolución que le dio origen y, por tanto, de resultar contraria a derecho, es jurídicamente posible dejar sin efectos los actos emitidos en su cumplimiento, pues éstos también estarían marcados con la ilegalidad de la resolución que los produjo.

De lo contrario, podría fomentarse la práctica de fijar términos muy cortos para desahogar los recuentos, los cuales se tradujeran en un obstáculo para promover los medios de impugnación procedentes dentro de los plazos previstos legalmente, como ocurrió en este caso, en donde se estableció un plazo de setenta y dos horas, esto es, un plazo menor al de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para combatir dicha resolución.

Básicamente por estas razones es que mi propuesta ante este pleno haya consistido en revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, el recuento de los cuarenta y un paquetes electorales precisados en ésta, dejando subsistentes los resultados asentados en el acta de cómputo municipal expedida por el Consejo Electoral Municipal de Huixtla el once de junio del año en curso.

Bajo este criterio, me permito insertar enseguida la parte considerativa de la propuesta de resolución que presenté a este Pleno como parte de mi voto particular.

SEGUNDO. Improcedencia del desistimiento

El veinte de julio del presente año, el representante del partido actor presentó ante el tribunal responsable escrito por el que pretendía desistirse de la demanda intentada en el juicio referido, por lo cual, el Magistrado Instructor reservó el pronunciamiento para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

A juicio de esta Sala Regional no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento planteada por el partido actor, ya que en el caso hizo valer una acción en defensa de una cuestión de interés público.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, en el que se establece que el desistimiento resulta procedente siempre que no se haya dictado auto de admisión, salvo que quien hubiese promovido el medio de impugnación sea un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o del interés público.

Resulta relevante precisar que la institución procesal del desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se hace valer es objeto de un interés individual.

Así, a la luz de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación electoral en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su **desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

Esto, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en un caso como el que se analiza, no es propiamente para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para **garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral**, sustantiva y procesal.

Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

debe continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia de mérito.¹⁷

En efecto, en el caso se reitera que es improcedente el desistimiento solicitado, pues la acción intentada por el partido actor se relaciona con el recuento de paquetes electorales, lo cual, necesariamente impactaría en los resultados de la elección; por ende, se trata de una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general por estar dirigida a la salvaguarda de una cuestión de interés público; por lo cual el desistimiento presentado resulta **improcedente**.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

A) Generales

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

¹⁷ Lo anterior de conformidad con lo sostenido en las jurisprudencias 8/2009, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO y 12/2005 DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. Consultables en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el **dieciséis de julio** y notificada al partido político el diecisiete siguiente¹⁸, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno** de julio.

Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el **diecinueve** de julio, es evidente que se presentó de manera oportuna.

Legitimación y personería. El PVEM está legitimado para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de del Estado de Chiapas en el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado, puesto que dicho partido compareció como tercero interesado y como actor dentro de los TEECH/JIN-M/100/2021 y acumulados, de donde deriva la resolución en cuestión.

En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal referido.

Interés jurídico¹⁹. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que impugna una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró procedente el recuento de las casillas que no habían sido recontadas de la totalidad de los paquetes de la elección de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, donde fue el partido ganador, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

Aunado a que, como ya se refirió en el apartado precedente, el partido actor ejerce una acción que atañe a un interés general de la ciudadanía.

Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local

¹⁸ Cedula y razón de notificación por correo electrónico visibles a fojas 380 a 382 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

En ese sentido, es criterio de este Tribunal que la interlocutoria que decide sobre la pretensión de un nuevo escrutinio es definitiva para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral²⁰.

B) Especiales

Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales²¹.

Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones²³.

En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró procedente el recuento total de la elección Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

²⁰ De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” consultable en sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx>

²¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”

²² En adelante, Constitución Federal.

²³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”

Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección controvertida, en razón de que la pretensión del partido actor es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos la pretensión del recuento total, y con ello prevalezca el resultado obtenido en la diligencia de recuento en sede administrativa, toda vez que considera que al ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se transgrede el principio de legalidad y certeza en materia electoral, sobre el resultado que obtuvo el partido actor.

Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el recuento total controvertido.

Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con el argumento expuesto por la o el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, quienes impugnen omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

El actor solicita que se revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal local con la finalidad de que se mantenga el resultado de la votación derivada del escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Su causa de pedir se sustenta en la violación a diversos principios constitucionales como el de legalidad y certeza al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo en el Municipio de Huixtla, Chiapas, en sede jurisdiccional.

Al efecto, el actor plantea los siguientes agravios.

Indebida motivación sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento

Refiere el PVEM que el Tribunal responsable incurrió en una indebida motivación, ya que la solicitud de recuento no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 106 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, refiere el promovente, en primer lugar, que el partido y candidato incidentistas de la instancia primigenia no impugnaron la totalidad de las casillas, sino únicamente diez de éstas; sin embargo, incorrectamente el Tribunal responsable, indebidamente y más allá de lo que se pudiera considerar como una suplencia de la queja, señaló que sí se impugnaron la totalidad de las casillas. Máxime que los actores solicitaron un recuento total que resultó improcedente y, de acuerdo con la ley adjetiva local no procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios.

Por otra parte, refiere el actor que el requisito de que se acredite una duda fundada sobre la certeza de los resultados no se cumplía, ya que éste debe estar apoyado con elementos adicionales como escritos de incidentes, o documentos que generen convicción sobre tal duda. No obstante, el TEECH tuvo por acreditado dicho requisito con una mera apreciación subjetiva tendente a favorecer al partido incidentista.

Refiere que es inexacto que el partido incidentista del juicio local hubiere solicitado el recuento total en sede administrativa por la hipótesis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

acreditarse una diferencia de votación menor a un punto porcentual, como se puede apreciar en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en donde consta que únicamente se solicitó el recuento parcial de casillas porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, hipótesis que no es aplicable al recuento total.

Por tanto, aun cuando el partido incidentista hubiera solicitado el ocho de junio el recuento total bajo dicha hipótesis ello era improcedente, ya que el único supuesto válido es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual y debe solicitarse al inicio o al final de la sesión de cómputo y no un día antes.

Finalmente, señala que el tribunal local realizó una interpretación contradictoria del artículo 106 de la ley adjetiva electoral local, dado que refiere que con base en éste los consejos distritales y municipales tienen la facultad de realizar los recuentos, pero en realidad dicha disposición se refiere al Tribunal Electoral derivado de los medios de impugnación.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los planteamientos del partido actor, se estima oportuno describir, en síntesis, las consideraciones del Tribunal local vertidas en la resolución incidental controvertida.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Chiapas

En el apartado “*a) Estudio de la cuestión incidental, recuento total*” el tribunal responsable se abocó a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 106, numeral 1, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.²⁴

²⁴ **Artículo 106.**

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta

Así, respecto al supuesto establecido en el inciso “*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva*” determinó que sí se cumplía dicho requisito porque los actores primigenios impugnaron la totalidad de las casillas, lo que a decir del Tribunal local podía advertirse a fojas 36 del expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y 41 del expediente TEECH/JIN-M/101/2021

Respecto al inciso “*b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda*” del mencionado artículo 106, el Tribunal local refirió que sí se cumplía con dicho requisito, pues los entonces actores señalaron que solicitaron el recuento total de votos ante la autoridad administrativa pero dicha petición no fue contestada.

Por lo que hace al inciso, “*c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual*”, también lo tuvo por acreditado porque del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal se advertía que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 132 votos, equivalente al .57 %, es decir, menor a un punto porcentual.

En cuanto al inciso “*d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva*” a decir del Tribunal responsable se tenía por acreditado debido a que “se suscitaron una serie de inconvenientes al momento de la sumatoria de los votos de las casillas pertenecientes a ese municipio, y dado que de los primeros paquetes aperturados existió una variación de la votación en cuanto a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es muy estrecha genera convicción de este órgano colegiado existe la duda fundada respecto de los resultados de la elección”.

Finalmente, respecto al inciso “*e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna*” el TEECH consideró que sí se cumplía porque el representante de Morena realizó la

circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

petición de recuento de paquetes electorales, lo que se apreciaba del acta de la sesión de cómputo.

Consideraciones de esta Sala Regional.

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios formulados por el actor y, en consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y los actos emitidos en cumplimiento a la misma, ya que de la revisión de las constancias en que el tribunal local sustentó su decisión, se advierte que el TEECH incurrió en una indebida motivación porque no se cumplía con las condiciones previstas en el referido artículo 106, como incorrectamente se señala en la resolución impugnada.

Al respecto, conviene señalar que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"²⁵.

Ahora bien, toda vez que el cuaderno incidental que envió la responsable no contenía la documentación a que se hace referencia y sostiene el sentido de la resolución impugnada, o no era posible relacionar con certeza la documentación contenida en dicho cuaderno con la documentación a que hace referencia la resolución impugnada como contenida en los expedientes **TEECH/JIN-M/100/2021** y **TEECH/JIN-M/101/2021**, el magistrado instructor requirió a la responsable las documentales mencionadas en el apartado antes reseñado de la resolución impugnada.

En este orden, de la documentación remitida por la responsable se advierte lo siguiente, en relación con los requisitos antes señalados:

Respecto del inciso "*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva*", este no debió tenerse por acreditado puesto que no se advierte, como señaló la responsable, que a fojas 36 del expediente TEECH/JIN-M/100/2021 y 41 del expediente TEECH/JIN-M/101/2021 conste que los actores hubieran impugnado la totalidad de las casillas, tal como se puede advertir de las fojas invocadas por la responsable:

²⁵ Visible en el volumen 97-102, Sexta Época, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

00036

totalidad de las casillas, que no se hayan recontado en el transcurso de la sesión.

Tomando como base que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, es importante garantizar el principio de legalidad que los actos o resoluciones tienen la obligación de realizar, más aún cuando no se funda ni motiva una negativa ficta, puesto que nunca fue contestada ni siquiera tomada en cuenta la solicitud realizada de un recuento total de votos, que se fundó y motivo de manera fehaciente, tal como se puede constatar en el acta y se presenta también de la petición realizada por escrito, por lo que se solicita a esa autoridad jurisdiccional que sea realizado el recuento de votos solicitado y que se basa en preceptos legales, y en su momento se solicitado de manera expresa.

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, este resultado se debe salvaguardar en todo caso y conlleva al debido cuidado de los sufragios, sin embargo conlleva también a la garantía de que se hayan contabilizado de manera adecuada, puesto que de nada valdría salvaguardar la libertad del sufragio si este se vicia de manera importante al ser contabilizado de manera incorrecta, por lo que se ha implementado en el sistema electoral mexicano, el mecanismo de salvaguarda que dota de certeza los resultados de las

tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, es importante garantizar el principio de legalidad que los actos o resoluciones tienen la obligación de realizar, más aún cuando no se funda ni motiva una negativa ficta, puesto que nunca fue contestada ni siquiera tomada en cuenta la solicitud realizada de un recuento total de votos, que se fundó y motivo de manera fehaciente, tal como se puede constatar en el acta y se presenta también de la petición realizada por escrito, por lo que se solicita a esa autoridad jurisdiccional que sea realizado el recuento de votos solicitado y que se basa en preceptos legales, y en su momento fue solicitado de manera expresa.

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección; este resultado se debe salvaguardar en todo caso y conlleva al debido cuidado de los sufragios, sin embargo conlleva también a la garantía de que se hayan contabilizado de manera adecuada, puesto que de nada valdría salvaguardar la libertad del sufragio, si este se vicia de manera importante al ser contabilizado de manera incorrecta, por lo que se ha implementado en el sistema electoral mexicano, el mecanismo de salvaguarda que dota de certeza los resultados de las elecciones en el sentido de recomtar todos los votos cuando se realice una petición expresa y se cumplan los extremos de que la diferencia entre primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo que en la especie acontece.

De cuyo contenido se advierte que su planteamiento estaba dirigido a evidenciar que no fue atendida su solicitud de recuento total de votos y en ninguna parte se menciona la impugnación de la totalidad de las casillas.

Asimismo, del análisis integral de las demandas presentadas por Morena y su candidato y que integraron los referidos expedientes TEECH/JIN-M/100/2021 y TEECH/JIN-M/101/2021, se advierte que ambos impugnaron en los mismos términos seis casillas: 589 C2, 589 C5, 591 B,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

595 B, 596 C2 y 591 E1 C1, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Asimismo, plantearon la nulidad de la votación recibida en las casillas 599 E1, 600 B, 600 E1 y 601 B, porque a su juicio se actualizaba la causal prevista en la fracción IX del mencionado artículo, 102, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

De ahí que son inexactas las consideraciones de la responsable en el sentido de que se impugnaron la totalidad de las casillas (72) de la elección y, por ende, incorrecta la determinación de tener por cumplida esta condición.

En cuanto al requisito del inciso b), *haber sido solicitado por el actor en el escrito de su demanda*, previsto en el mencionado artículo 106, de la revisión de las respectivas demandas, se observa que, efectivamente, los actores si solicitaron el recuento total de las casillas, al considerar que se actualizaba una diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y segundo lugar²⁶.

Respecto al inciso c), relativo a que *el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual*”, a juicio de esta Sala Regional, si se tuvo por acreditado correctamente, ya que del acta de cómputo distrital²⁷ se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 132 votos, equivalente al .57 %, es decir, menor a un punto porcentual.

Por otro lado, respecto a que lo previsto en inciso d), del artículo 106, en el sentido de que *debe acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva*, en estima de esta Sala Regional, no debió tenerse por acreditado, puesto que el hecho de que en la sesión de cómputo, al abrirse los primeros paquetes electorales, existieran variaciones en los resultados y que la diferencia entre el primer

²⁶ Fojas 31 a 34 y 11 a 114 del cuaderno accesorio del expediente.

²⁷ Consultable a foja 40 del expediente.

lugar sea estrecha, dichas circunstancias por sí mismas no suponen incertidumbre sobre los resultados.

En todo caso, el tribunal responsable no señala porqué o cómo es que tales circunstancias generan duda fundada sobre la elección, máxime que el propio artículo 106, en su apartado 2, indica que, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se fundada en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

En el caso concreto, la conclusión del Tribunal local no se encuentra respaldada por elementos adicionales de convicción con los que pudieran ponerse en duda que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla de los cuarenta y un paquetes que no habían sido recontados por el Consejo Municipal no correspondieran a la realidad.

Finalmente, tampoco debía tenerse por acreditado el inciso “e) *La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna*”, puesto que del acta circunstanciada de cómputo municipal, si bien se observa que el representante de Morena se inconformó por la negativa de recontar paquetes electorales, no se observa que dicha inconformidad se haya realizado por el total de cuarenta y un casillas que no habían sido recontadas, sino únicamente por cuatro paquetes que inicialmente habían sido considerados para recuento, pero que no fueron recontados por acuerdo del órgano colegiado.

En efecto, mediante acuerdo adoptado en la sesión especial permanente de cómputo, el Consejo Municipal 040 Huixtla, Chiapas, determinó recontar treinta y cinco paquetes electorales; sin embargo, durante el desarrollo de la sesión y a solicitud del presidente de dicho órgano electoral municipal se determinó no continuar con la apertura de los paquetes electorales, quedando pendientes, cuatro de los treinta y cinco paquetes originalmente previstos. Lo anterior queda en evidencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

precisamente con el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

En efecto, del contenido del acta se observa que el representante de Morena se inconformó por la no apertura de cuatro de los treinta y cinco paquetes que se tenía previsto recontar y no de la totalidad de los paquetes electorales, tal como se aprecia de la transcripción de la parte conducente.

EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIXTLA CHIAPAS LIC MAURICIO FIGUEROA VERA, PREVIO A CONTINUAR CON LA APERTURA DE LOS PAQUETES RESTANTES, ME GUSTARÍA SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO UNA PROPUESTA EN VIRTUD A LAS SITUACIONES QUE SE HAN PRESENTADO, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN QUE LOS PAQUETES RESTANTES NO SE APERTURE Y LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES SEAN TOMADOS DE LAS ACTAS, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA RESPECTO A LA VOLUNTAD CIUDADANA PRIMOGÉNITA QUE CONTARON LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTO ES EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS (...).

(...)

SIENDO LAS 7:27 SE SOMETE A VOTACIÓN DEL CONSEJO SI SE CONTINÚA CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

(...)

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO MORENA LIC ÓSCAR GUILLERMO REYES MORENO, QUE QUEDE CONSTANCIA QUE ESTE CONSEJO EN SESIÓN PERMANENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS APROBÓ QUE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE PRESENTAN INCONSISTENCIAS DE ACUERDO AL CÓDIGO FUERAN A RECUENTO, LUEGO ENTONCES ESTÁ VIOLANDO LAS GARANTÍAS AL PARTIDO QUE REPRESENTO, Y NO SÓLO ELLOS SINO TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE INSTITUTO POR SEÑALAR EL DE CERTEZA LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD DE TAL MANERA QUE ESTA DECISIÓN QUE HAN TOMADO EN ESTE DÍA ES CONTRARIA A DERECHO VIOLANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 240 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL EN VIGOR QUE A LA LETRA SEÑALA, SI LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN SE DETECTAN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE EJERCEN DUDAS FUNDADAS SOBRE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA O NO EXISTIERA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRAR EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SE PROCEDERÁ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA ASÍ TAMBIÉN EL MISMO NUMERAL ENUNCIADO EN LA FRACCIÓN 3 INCISO B QUE EL CÓMPUTO MUNICIPAL SE DEBERÁ REALIZAR EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL INCISO B EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN DE TAL MANERA QUE A LOS PAQUETES ELECTORALES LLÁMELES CASILLAS QUE ESTE CONSEJO HABÍA ACORDADO LLEVAR A CABO SU ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AL NO

HACERLO ES EVIDENTE QUE SE VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO PRECITADO EN PERJUICIO DE LOS INTERESES ELECTORALES QUE REPRESENTÓ DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA LOMITO SEÑALAR QUE USTEDES CONSEJERAS Y PRESIDENTE PROTESTARON DESEMPEÑAR SU CARGO CON LEALTAD Y HONESTIDAD EN PERO SOBRE TODO CON RESPETO Y ESTRICTO A LAS LEYES DE LA MATERIA ASÍ TAMBIÉN QUE CON FUNCIONARIOS TIENEN CONOCIMIENTO PLENO QUE SON SUJETOS A SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SOBRE TODO DE CARÁCTER PENAL PUES ES INMINENTE QUE LA VERDAD TODO COMO LO HICIERON ES DECIR SUSPENDERÁ EL CÓMPUTO DE CASILLAS QUE PRESENTAN INCONSISTENCIAS SUPUESTO QUE ESTÁN ABUSANDO DE SUS FUNCIONES YA QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY A NADIE BENEFICIA Y TAMBIÉN SE EVIDENCIA QUE DICHS ACTOS DE INSTRUCCIONES QUE BAJO COACCIÓN RECIBIERON Y SEÑALÓ POR LO PORQUE LO CONOZCO A SAÚL MALDONADO Y OTRA PERSONA DE LA CUAL NO SE SU NOMBRE PERO POR COMENTARIOS EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO.

(...)

COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS ME INCONFORMO LA NUEVA DECISIÓN QUE ACABA DE DETERMINAR ESTE CONSEJO TODA VEZ QUE LA CAUSA ORIGINAL DE LA APERTURA DE LAS 4 RESTANTES SON PROCEDENTES EN DERECHO POR ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.

(EL RESALTADO ES PROPIO DE ESTA SENTENCIA)

Con base en lo anterior, se concluye que el representante de Morena no solicitó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, ni tampoco expresó duda fundada respecto del resultado de las cuarenta y una casillas que determinó el tribunal local. Tampoco invocó como causa para el recuento total que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor a un punto porcentual. Por ende, no se cumple el requisito de procedencia en análisis.

En consonancia, esta Sala Regional estima que no se cumplieron todos y cada uno de los requisitos previstos legalmente para la procedencia del recuento total determinado por el Tribunal local y, en consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas en cumplimiento de ésta, lo cual, evidentemente, incluye el nuevo escrutinio y cómputo de las cuarenta y una casillas ordenadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-202/2021

EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.²⁸

Efectos de la sentencia y exhorto

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la sentencia incidental impugnada y, en consecuencia, el recuento de los cuarenta y un paquetes electorales precisados en ésta, dejando subsistentes los resultados asentados en el acta de cómputo municipal expedida por el Consejo Electoral Municipal de Huixtla el once de junio del año en curso, y sin perjuicio del resultado de la impugnación de los resultados planteada en los juicios de inconformidad primigenios.

Por ende, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución incidental impugnada.

Exhorto

Es importante señalar que en la resolución incidental impugnada se determinó que la diligencia de recuento de las cuarenta y una casillas precisadas debía llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de tal resolución, es decir, en un plazo menor al previsto legalmente para promover algún medio de impugnación ante esta Sala Regional.

No obstante, y considerando que la toma de protesta de los ayuntamientos de la entidad, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tendrá verificativo el próximo primero de octubre, no se advierte justificación alguna para ordenar la diligencia de recuento con tal premura que, prácticamente, veda la posibilidad de promover una eventual impugnación.

Máxime si se considera que el Tribunal local se tardó más de un mes en pronunciarse sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.²⁹

²⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁹ Como consta en los antecedentes de la resolución incidental, las constancias del juicio fueron recibidas por el Tribunal local el quince de junio, y la resolución en comento se emitió el dieciséis de julio.

Por tales razones, se estima conveniente exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, de no existir causa justificada que amerite la urgencia, en los casos de recuento subsecuentes, considere un tiempo prudente para hacer posible una eventual impugnación antes de desahogar las diligencias correspondientes.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente se ajuste a los términos señalados en el apartado correspondiente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.